

OFICIO: PC/CPCP/971/2015

Guadalajara, Jalisco, a 25 de noviembre de 2015

RECURSO DE REVISIÓN 835/2015

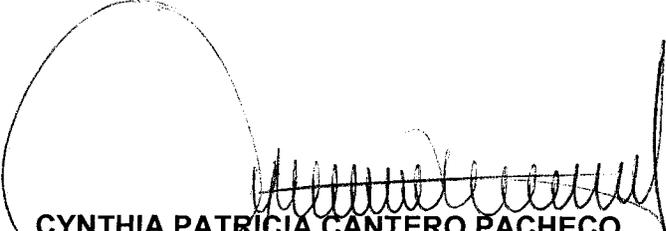
RESOLUCIÓN

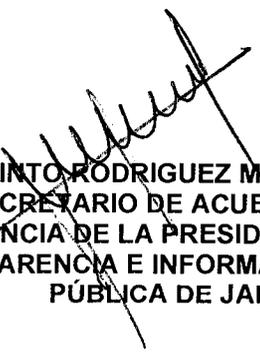
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 25 de noviembre de 2015**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
PRESIDENTA DEL CONSEJO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.**


**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.**

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del ITEI

Número de recurso

835/2015

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de Movilidad, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

17 de septiembre de 2015

Sesión de Consejo en que
se aprobó la resolución

25 de noviembre de 2015



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud de información.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado manifestó que la Unidad no tenía conocimiento de la solicitud porque se entregó en una oficina distinta, sin embargo en actos positivos dan respuesta, pero esta carece de la debida fundamentación y motivación.



RESOLUCIÓN

Se requiere para que emita nueva respuesta fundada y motivada.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Olga Navarro
Sentido del voto
A Favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 835/2015.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD, JALISCO.
RECURRENTE:
CONSEJERA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **835/2015** interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Secretaría de Movilidad, Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 25 veinticinco del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, la recurrente presentó un escrito dirigido al Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco, presentado en el Área de asuntos Internos, escrito que hace a sus veces a una solicitud de acceso a la información, por la que se requirió la siguiente información:

"1.- Copias (completas) certificadas, de la relación de comprobantes y de los comprobantes de ingreso al módulo II, respecto de las pruebas de alcoholimetría, que la suscrita realizó durante la jornada de la noche del día 16 al 17 de julio del año en curso;

2.- Copia certificada del comprobante del ingreso y de la prueba cualitativa realizada al conductor del vehículo marca Volkswagen, sub marca POINTER, color arena, en la noche del día 16 al 17 de julio del año en curso y que tiene relación directa con el origen del expediente 194/2015, del Área de asuntos internos;

3.- Copia certificadas de los acuerdos de avocamiento, relativos a los diez expedientes previos al expediente 194/2015, del Área de Asuntos Internos;

4.- Copia de los cinco oficios previos al oficio **CGVIS/N** suscrito por el Maestro FRANCISCO JAVIER POE MORALES, y de cinco posteriores, y la explicación detallada de la forma en que se lleva un control de secuencia consecutiva respecto de los mismos oficios;

5.-Copia de la video grabación de la cámara de seguridad, ubicada en el patio de la Secretaria de Movilidad, relativa al día 22 de julio del año en curso;

6.- Copia de la video grabación de la cámara de seguridad, ubicada en el patio de la Secretaria de Movilidad, relativa al día 13 de julio del año en curso;

7.- Copia de la video grabación de la cámara de seguridad, ubicada al ingreso del patio de la Secretaria, relativa al día 13 de agosto del año en curso;

8.- Copia de la video grabación de la cámara de seguridad, ubicada en el patio de la Secretaria de Movilidad relativa a los días jueves 13, (a partir de las 21:00 veintiún horas), viernes 14 y sábado 15 (hasta las 2:00 horas), del mes de agosto del año en curso;

9.-Copia certificada de la constancia del arresto ordenado a la suscrita, y constancia de notificación del mismo, relativo a la privación de mi libertad desde 21:20 horas del día jueves 13 hasta las 1:30 horas del día sábado 15 de agosto del año en curso, o en su caso la declaración de inexistencia de las mimas;

10.- Copia de la grabación de radio comunicación entre la C. Beatriz Adriana Leal Campos, y la suscrita el día jueves 13 de agosto del año en curso, entre las 21:30 horas y las 23:00 horas.

11.- Copia certificada de los escritos de renuncia presentados por las C.C. Blanca Janette Ruvalcaba Aguilar y Edith Evangelina Domínguez Davalos".

2.- Inconforme ante la falta de respuesta por el sujeto obligado, la recurrente presentó escrito de recurso de revisión, ante las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 17 diecisiete del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, mismo que señala en lo medular, lo siguiente:

EXPONGO

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto lo siguiente: con fundamento (de manera enunciativa y no limitativa), en lo previsto por los artículos 1°, 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° de la Constitución Política del estado de Jalisco; 1,2,3,4 fracción VI; 5, 8, 10, 24 fracciones II y XV, 25, 26, 31, 32, 33, 77, 78, 79, 80, 81 párrafo segundo, 82 párrafo primero, 83, 84 párrafo primero, 85, 86, 91, 92, **93 fracción I**, 94, 95, 96, 97, 100, 102, 103, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, vengo a interponer formal RECURSO DE REVISIÓN ante la falta de respuesta en los plazos establecidos por la ley de la materia...”

3.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto de fecha 22 veintidós del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, fue admitido el recurso de revisión toda vez que cumplió con los requisitos señalados en los artículos 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de **expediente 835/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

En el mismo acuerdo descrito en el párrafo que anterior se ordenó hacer del conocimiento al sujeto obligado que deberá de enviar al Instituto un Informe en contestación del recurso de revisión dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de que surtan efectos la notificación del presente acuerdo de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, con la misma fecha, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia las constancias que integran el expediente del recurso de revisión de número **835/2015** remitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto y se ordenó notificar el **auto de admisión** al sujeto obligado, de conformidad con el artículo 100 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Así mismo en lo que concierna al acuerdo antes citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, para que se manifestaran al respecto, de no hacerlo se continuaría con el trámite del recurso de revisión.

Situación de la cual se le hizo sabedor ala recurrente a través de correo electrónico el día 09 nueve del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, mientras que al sujeto obligado con oficio de número PC/CPCP/821/2015 el día 08 ocho del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, tal y como consta el sello de recepción por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad.

6.- Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, con fecha 16 dieciséis y 19 diecinueve del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, se tuvieron recibidos en la ponencia de la Presidencia, los oficio de números **SM/DGJ/UT/3119** y **SM/DGJ/UT/3137/2015**, respectivamente, signados por el **Lic. Jorge Alberto Molina Jiménez**, en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, Jalisco**, oficios mediante los cuales el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente al recurso de revisión, así como también, presento informe en alcance, dichos oficios fueron presentados en oficialía de Partes, el primero de ellos el día 15 quince del mes de octubre del año en curso, mientras que el segundo se presentó el día 16 dieciséis del mismo mes y año anexando; *sobre cerrado*, informes que en su parte medular señalan lo siguiente:

Oficio SM/DGJ/UT/3119/2015

“...
“...me permito informar que:

3.- Respuesta con relación a esta información me permito remitirle diez autos de avocamiento en copias debidamente certificadas, emitidos previamente al auto de avocamiento del procedimiento de responsabilidad administrativa número 194/2015, para los efectos legales a que hay lugar en virtud de que los mismos obran agregados a procedimientos de responsabilidad administrativa, los cuales se encuentran resguardados en los archivos de ésta área, dando cabal cumplimiento a lo solicitado por la C. (...) y al requerimiento que se me hiciera.

Por otra parte, en cuanto a los puntos 1, 2, 4, 9 y 10, **EL COMISARIO VIAL**, señala textualmente lo siguiente:

Al respecto comunico a usted, que con lo que refiere al numeral 1 y 2 de su escrito, adjunto y remito copia simple oficio 767/2015, signada por el C. Aldo Cesar Arias Loza, encargado del Área de Alcoholimetría en donde se informa que en la fecha del día 16 al 17 de julio del año en curso, del módulo II la C. (...) **NO REALIZO NINGUNA PRUEBA CUALITATIVA** anexando copias certificadas 5 fojas útiles de los comprobantes de ingreso de vehículos del operativo requerido.

Respeto al numeral 4, se realizó la búsqueda correspondiente dentro de nuestras bases de datos y **NO** se encontró información al respecto, solo contamos con copia simple del oficio CGV/SN, el cual se anexa.

En relación a los numerales 9 y 10, adjunto y remito copia simple del oficio 9723/2015 enviado por la Dirección de Área de Operación Vial Metropolitana de Guadalajara donde se manifiesta que **NO** se cuenta con dicha grabación en la base de datos de esta Comandancia de Guardia además no se cuenta con alguna constancia de arresto a nombre de la C. (...) de la fecha mencionada, motivo por el cual se anexa original de acta de inexistencia de información solicitada.

En cuanto al punto 11, **EL DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO**, manifestó que envía 02 fojas, de las cuales se desprende renuncia voluntaria de la C. Blanca Janette Ruvalcaba y acta de inexistencia del documento solicitado en relación a la C. Edith Evangelina Domínguez.

Por último, en cuanto a los siguientes puntos 5, 6, 7 y 8 **EL COMISARIO VIAL**, manifestó textualmente lo siguiente:

Al respecto le comunico a usted, que con lo que refiere a su petición, adjunto y remito copia simple de oficio 416/2015 en el cual informa que **NO** funciona la cámara número 04 que se encuentra en el patio de revista y la cámara 03 misma que se encuentran en la entrada al patio, si esta en servicio, solo que no existe video de grabación alguna en la plataforma de video vigilancia, ya que solo graba 30 días y se borran los registros automáticamente, así mismo se anexa oficio número 9778/2015, enviado por la Dirección de Área de Operación Vial Metropolitana de Guadalajara donde manifiesta que **NO** existe la información de fecha 15 de octubre del presente año signado por el Inspector en Jefe Manual Martínez Velázquez, Coordinador del C.E.C.O.VI y los servicios establecidos.

De acuerdo a lo anterior manifestado, le hago de su conocimiento que en cuanto al punto 1, se deja su disposición 5 cinco copias certificadas del registro de ingreso al punto de control del centro urbano de retención vial por alcoholimetría, en cuanto al punto 2, nos es imposible otorgarle dicha información, en virtud de que tal y como lo manifiesta el Comisario Vial los días 16 y 17 de julio del año en curso, del módulo II la C. (...) no realizó ninguna prueba cualitativa, en cuanto al punto 3, le informe que una vez analizada la documentación que envía la encargada del área de asuntos internos, de la misma se desprende que los autos de avocamiento que requiere son de persona distinta a la solicitante por lo que toda vez que los mismos se encuentran en proceso, son considerados información de carácter reservada, de conformidad con el artículo 17.1 fracción I inciso g), fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra dice (sic) (...) así mismo, se encuentra clasificada mediante minuta de Clasificación de Información de fecha 24 veinticuatro de noviembre del 2014 dos mil catorce, para cual se transcribe extracto, señalando lo siguiente (sic)

...

En cuanto al punto, 4 no se puede proporcionar la documentación requerida, toda vez que el Comisario Vial manifiesta que se realizó la búsqueda correspondiente no localizando la información solicitada; por lo que ve a los puntos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 les informo que nos es imposible su entrega en virtud de que tal y como lo señala el Comisario Vial en cuanto a los puntos del 5 al 8 no es posible otorgar la información en virtud de que no existe video ya que solo que solo graban de 30 días y se borran. Por lo que ve a los puntos 9 y 10 es imposible otorgarle la información porque no cuenta con la grabación en la base de datos de la comandancia y por otra parte no se cuenta con alguna constancia de arresto a nombre de la C. (...) de la fecha mencionada. Por último en cuanto al punto 11 se deja a su disposición únicamente 1 copia certificada de la renuncia voluntaria de la C. Blanca Janette Ruvalcaba Aguilar, ya que no existe renuncia de la C. Edith Evangelina Domínguez Dávalos.

...

TERCERO.- Por último le informo que **caducará** la autorización de la reproducción de los documentos solicitados para que el solicitante haga el pago correspondiente, en termino de 10 días naturales después de que se le notifique la presente resolución, y la obligación de conservar las copias de los documentos reproducidos, una vez realizado el pago **caducará A LOS 10** días naturales siguientes a la fecha del pago correspondiente, de conformidad con el artículo 89,1 fracción VII y punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios”...

7.- En el mismo acuerdo antes citado de fecha 19 diecinueve del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, la ponencia instructora da cuenta que el sujeto obligado **Secretaría de Movilidad, Jalisco**, manifestó su conformidad de llevar a cabo la audiencia de conciliación, mientras que la parte recurrente no se manifestó al respecto, por lo que el presente recurso de revisión debió continuar con el trámite establecido por la Ley de la materia.

Asimismo y con el objeto de contar con mayores elementos para que este Consejo emita resolución definitiva se le **requirió** a la parte recurrente para que se manifestara respecto al informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándosele un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente.

Situación de la cual se le hizo sabedor a la recurrente a través de correo electrónico el día 23 veintitrés del mes de octubre del año 2015 dos mil quince.

8.- Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, con la misma fecha, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia, el oficio de número **SM/DGJ/UT/3246/2015**, firmado por el **Lic. Jorge Alberto Molina Jiménez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, Jalisco**, mismo que fuera recibido en oficialía de partes de este instituto el día 26 veintiséis del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, oficio mediante el cual el sujeto obligado presenta informe en alcance, dentro del presente recurso de revisión, anexando; 02 dos copias certificadas.

Ahora bien en razón de lo anterior, se le dio vista del informe y anexos ya citados a la parte recurrente para que se manifieste al respecto otorgándole un término de tres días hábiles para tal efecto, empezando a contar dicho término el día hábil siguiente a que surta efectos la notificación correspondiente.

Situación de la cual se le hizo sabedor a la recurrente a través de correo electrónico el día 30 treinta del mes de octubre del año 2015 dos mil quince.

9.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez del mes de noviembre del año 2015, la ponencia de la Presidencia hizo constar que la parte recurrente **NO remitió manifestación alguna**, respecto al primer informe y anexos rendidos por el sujeto obligado, manifestación que le fue requerida en acuerdos de fecha 19 diecinueve y 27 veintisiete del mes de octubre del año del año 2015 dos mil quince, notificado a través de correo electrónico los días 23 veintitrés y 30 treinta del mes de octubre del año en curso.

En razón de lo anterior, elabórese resolución que corresponda de conformidad a lo establecido por el artículo 102 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado.- El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado; **Secretaría de Movilidad, Jalisco**, quien tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna directamente ante este Instituto el día 17 diecisiete del mes de septiembre del año en curso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. La solicitud de información fue presentada el día 25 veinticinco del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, por lo cual el sujeto obligado debió responder y notificar al solicitante a más tardar el día 04 cuatro del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, tomando en consideración, por una parte, los 5 cinco días de que dispone el sujeto obligado para emitir respuesta y 02 dos días adicionales, para admitir la solicitud y 1 día más para la notificación de la admisión por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por lo que el plazo de 10 diez días hábiles para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día 08 ocho del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día 22 veintidós del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, tomando en consideración que el día 16 dieciséis del mes de septiembre se consideró día inhábil, por lo que se tuvo presentado de manera oportuna el presente recurso de revisión, de conformidad a lo señalado en el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VI.-Procedencia y materia del recurso.- El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que el sujeto obligado no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley. Sin que se configure causal de sobreseimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.-Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado con fecha 25 veinticinco de agosto del año 2015 dos mil quince.

II.-Por parte el Sujeto Obligado, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copias certificada de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado de fecha 25 veinticinco de agosto de 2015 dos mil quince.

b).- Copia certificada del oficio SM/DGJ/UT/3037/2015 de fecha 09 nueve de octubre de 2015 dos mil quince suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

- d).-Legajo en copias certificadas de 10 documentos que corresponde a los Autos de Radicación y Avocamiento.
- e).-Copia certificada del oficio S.M./Despacho/A.I./2834/2015-XI, suscrito por el Encargado de Asuntos Internos.
- f).- Legajo de 6 oficios que corresponden a gestiones internas realizadas por el Titular de la unidad de Transparencia para recabar la información solicitada.
- g).-Copia certificada de una foja del libro de registro de oficios.
- h).-Copia certificada del oficio S.M./DESPACHO/A.I./2735/2015 de fecha 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince.
- i).-Copia certificada de legajo de 10 hojas que forman parte del expediente del procedimiento de responsabilidad 194/2015.
- j).-Copia certificada del oficio S.A./Despacho/A.I. /2504/2015-VIII, suscrito por el Encargado de Asuntos Internos de fecha 27 de agosto de 2015 dos mil quince.
- k).-Copia certificada del oficio SM/DESPACHO/A.I./2848/2015 de fecha 14 catorce de octubre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Encargado del Área de Asuntos Internos.
- l).-Copia certificada de 4 cuatro documentos que corresponden a actas circunstanciadas de inexistencia de información.
- m).-Copia certificada de diversos oficios SM/8625/2015, SM/DGA/788/2015, SM/DGJ/UT/3099/2015, 416/2015, 9778/2015, CGV/156731/2015.
- n).-Constancias de notificación vía correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2015 dos mil quince y por cedula personal de fecha 16 dieciséis de octubre de 2015 dos mil quince, por medio del cual se notifica respuesta a la solicitud de la recurrente.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser presentadas en copias simples se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En el caso del **sujeto obligado**, al ser presentadas en copias certificadas se tiene como documentales públicas y se les otorga valor probatorio pleno.

Viii. Estudio de fondo del asunto.-El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADOS** de acuerdo a los siguientes argumentos:

En primer término tenemos que la solicitud de información fue consistente en requerir:

"1.- Copias (completas) certificadas, de la relación de comprobantes y de los comprobantes de ingreso al módulo II, respecto de las pruebas de alcoholimetría, que la suscrita realizó durante la jornada de la noche del día 16 al 17 de julio del año en curso;

- 2.- Copia certificada del comprobante del ingreso y de la prueba cualitativa realizada al conductor del vehículo marca Volkswagen, sub marca POINTER, color arena, en la noche del día 16 al 17 de julio del año en curso y que tiene relación directa con el origen del expediente 194/2015, del Área de asuntos internos;
- 3.- Copia certificadas de los acuerdos de avocamiento, relativos a los diez expedientes previos al expediente 194/2015, del Área de Asuntos Internos;
- 4.- Copia de los cinco oficios previos al oficio **CGVIS/N** suscrito por el Maestro FRANCISCO JAVIER POE MORALES, y de cinco posteriores, y la explicación detallada de la forma en que se lleva un control de secuencia consecutiva respecto de los mismos oficios;
- 5.-Copia de la video grabación de la cámara de seguridad, ubicada en el patio de la Secretaria de Movilidad, relativa al día 22 de julio del año en curso;
- 6.- Copia de la video grabación de la cámara de seguridad, ubicada en el patio de la Secretaria de Movilidad, relativa al día 13 de julio del año en curso;
- 7.- Copia de la video grabación de la cámara de seguridad, ubicada al ingreso del patio de la Secretaria, relativa al día 13 de agosto del año en curso;
- 8.- Copia de la video grabación de la cámara de seguridad, ubicada en el patio de la Secretaria de Movilidad relativa a los días jueves 13, (a partir de las 21:00 veintiún horas), viernes 14 y sábado 15 (hasta las 2:00 horas), del mes de agosto del año en curso;
- 9.-Copia certificada de la constancia del arresto ordenado a la suscrita, y constancia de notificación del mismo, relativo a la privación de mi libertad desde 21:20 horas del día jueces 13 hasta las 1:30 horas del día sábado 15 de agosto del año en curso, o en su caso la declaración de inexistencia de las mimas;
- 10.- Copia de la grabación de radio comunicación entre la C. Beatriz Adriana Leal Campos, y la suscrita el día jueves 13 de agosto del año en curso, entre las 21:30 horas y las 23:00 horas.
- 11.- Copia certificada de los escritos de renuncia presentados por las C.C. Blanca Janette Ruvalcaba Aguilar y Edith Evangelina Domínguez Davalos”.

Al respecto el recurrente presentó su recurso aludiendo a la falta de respuesta del sujeto obligado, por su parte el sujeto obligado, expone las razones y motivos por los cuales no dio respuesta oportuna a la solicitud de información que nos ocupa, como se expone más adelante y por otro lado, en informe en alcance, acompañó cédulas de notificación personal de la respuesta emitida a la solicitud de información, la cual tuvo lugar el día 16 dieciséis de octubre de 2015 recibida a través de su autorizado para recibir notificaciones, señalado en la propia solicitud de información.

Ahora bien, en el informe de Ley rendido por el sujeto obligado manifestó:

1).- Que el escrito de solicitud de información fue elaborado por la hoy recurrente en el área de asuntos internos de esta dependencia, el cual se encontraba dirigido al C. Secretario de Movilidad y Transporte, Lic. Servando Sepúlveda, mismo que no fue derivado a esta Unidad de Transparencia, por lo que no se abrió expediente alguno.

En este sentido, la Unidad de Transparencia procedió a requerir informe al Área de Asuntos Internos, sobre dicha circunstancia, la cual manifestó que con fecha 25 veinticinco de agosto del año 2015 dos mil quince, presentó dos escritos a las 20:37 horas, turnándose el día 26 veintiséis de agosto de 2015 dos mil quince, como consta en el libro de registro de oficios recibidos 2015, página 84; en virtud de que iban dirigidos al Lic. Servando Sepúlveda Enríquez, Secretario de Movilidad del estado de Jalisco, los cuales fueron derivados a la instancia correspondiente mediante oficio SM/DESPACHO/AI/2504/2015/VIII, con fundamento en el artículo 47 de la Ley del Procedimiento Administrativo, que a la letra dicen:

“las promociones de carácter administrativo que se realicen deben presentarse ante la unidad administrativa de la entidad o dependencia a que vayan dirigidas o en su casa por cualquier medio previsto por la ley o reglamento aplicable”

Dicho oficio refiere fue recibido por el área de Asuntos Internos el día 27 veintisiete de agosto del año 2015 dos mil quince.

2).-Por otro lado, en relación a lo requerido en el **punto 03 de la solicitud de Información** el Encargado de Asuntos Internos puso a disposición diez autos de avocamiento en copias debidamente certificadas, emitidos previamente al auto de avocamiento del procedimiento de responsabilidad administrativa número 194/2015, para los efectos legales a que hay lugar en virtud de que los mismos obran agregados a procedimientos de responsabilidad administrativa, los cuales se encuentran resguardados en los archivos de ésta área, dando cabal cumplimiento a lo solicitado por la solicitante y al requerimiento que se me hiciera.

En cuanto a este punto de la solicitud, la Unidad de Transparencia en su resolución señaló que una vez analizada la documentación que envía la encargada del área de asuntos internos, de la misma se desprende que los autos de avocamiento que requiere son de persona distinta a la solicitante por lo que toda vez que los mismos se encuentran en proceso, **son considerados información de carácter reservada**, de conformidad con el artículo 17.1 fracción I inciso g), fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y refiere que la misma se encuentra clasificada mediante minuta de Clasificación de Información de fecha 24 veinticuatro de noviembre del 2014 dos mil catorce, para cual se inserta un extracto de lo asentado en la resolución:

"RESULTANDO:

El Comité de Clasificación analizó las minutas de información reservada que recaba y resguarda la Secretaría de Movilidad en sus diversas Direcciones, que fueron previamente clasificadas por el Comité, mismas que resguarda la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, y se relacionan en el anexo al presente.

a) Minuta de fecha 15 quince de enero de 2013 dos mil trece, donde se clasifica como reservada la información relativa a cualquier expediente administrativo, dato o documento, cuando este forme parte de un trámite administrativo que se encuentre en proceso y no se hubiera resuelto de manera definitiva o no hubiera concluido definitivamente todas sus etapas procesales. Es pertinente señalar que a juicio de este Comité de Clasificación de Información, debe continuar clasificado como información reservada, con el fin de asegurar que el procedimiento continúe protegiendo la información que pudiera causar desventaja para esta Dependencia, previniendo el probable daño u perjuicio que se pudiera producir con la revelación por ser mayor la necesidad de custodiarla que el interés público de conocerla, actualizando la fundamentación siendo aplicable lo dispuesto por los artículos 17.1 fracción I inciso g) fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como lo establecido en el acta referida dado sus argumentos, motivaciones y prueba de daño, hipótesis que continúan vigente. Así mismo en cumplimiento al artículo 19 de la Ley que regula la materia de transparencia se determina que el periodo de reserva es por el plazo de 6 seis años a partir de que dichas procedimientos hayan sido instaurados.

Por los anteriores razonamientos y fundamento legal, así como lo dispuesto por los artículos 28, 29, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y 13 fracción I del Reglamento de la Ley antes citada, así como los razonamientos y fundamentos indicados en cada uno de los incisos donde se analizan las minutas sujetas a reclasificación, es procedente expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se analiza la clasificación inicial de la información contenida en las minutas que se describen en los incisos a), b), c.) d), e), f), g), h), i), j) y k) del apartado de Considerandos, reclasificándose según consta en los mismos incisos, por el periodo que se indicó en cada uno de ellos.

SEGUNDO.- La información no analizada en el presente acuerdo, deberá estar sujeta a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la normatividad que de ella derive.

En relación a la clasificación de información realizada por el sujeto obligado se estima no acredita la reserva de información, dado que no basta con sustentar la reserva de información en base al catálogo de información reservada que contempla el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (fracción I inciso g), IV y V), ni tampoco es suficiente acreditar la clasificación a través de un acta del Comité de Clasificación **que clasifique de manera general la información relativa a cualquier expediente administrativo**, sino que, además de los anteriores requisitos (que se encuentre dentro del catálogo de información reservada (Art. 17 LTAIPEJ) que este clasificada por el Comité de Clasificación), se deben agotar los extremos contemplados en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

Artículo 18. Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

COMPETENCIA". Aprobados en sesión de Consejo el 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, como a la letra se citan:

"PRIMERO.- Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar cómo es que el hecho concreto se adecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa.

Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener:

Normatividad aplicable: los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto.

Razonamiento o Explicación: Exponer de forma clara y concisa por qué el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente.

Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente.

SEGUNDO.- Tratándose de información a la que el sujeto obligado, no tenga acceso por no ser de su competencia, éstos tienen el deber legal de emitir dictamen debidamente fundado y motivado aludiendo a tal circunstancia, debiendo, en todo caso, proporcionar los datos necesarios y suficientes para identificar y ubicar al sujeto obligado competente, como lo es el nombre o denominación del mismo y domicilio o página de internet."

Si bien es cierto, dentro del expediente del recurso de revisión, obran diversos documentos que por sus características y contenido, corresponden a actas circunstanciadas levantadas por las áreas competentes, (folios de números 70, 71, 82 y 86 del expediente) en presencia de testigos, en las cuales se hace constar, que derivado de la búsqueda en los archivos no se localizó la información en sus archivos, **dicho documento no justifica debidamente la inexistencia de la información solicitada, toda vez que en ninguno de ellos se exponen las razones y motivos por los cuales dicha información, no obstante se encuentra dentro del marco de las atribuciones de las áreas internas y por otro lado se presume su existencia, esta no obra en sus archivos.**

En relación a los **puntos 9 y 10 de la solicitud**, a través del Comisario Vial se adjuntó y remito copia simple del oficio 9723/2015 enviado por la Dirección de Área de Operación Vial Metropolitana de Guadalajara donde se manifiesta que NO se cuenta con dicha grabación en la base de datos de esta Comandancia de Guardia además no se cuenta con alguna constancia de arresto a nombre de la solicitante de la fecha mencionada, motivo por el cual se anexa original de acta de inexistencia de información solicitada.

Nuevamente en lo que respecta a los puntos antes citados (9 y 10) la Dirección de Área de Operación Vial Metropolitana no expone las razones y motivos por los cuales no se cuenta con la grabación solicitada, solo se limita a señalar que dicha información no se cuenta en sus base de datos.

Aunado a lo anterior, el acta de inexistencia a que se alude, corresponde a un acta circunstancia que hace constar la búsqueda de la información, pero que no motiva y justifica debidamente su inexistencia atención a los **CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA**, antes citados.

En cuanto al punto **11, de la solicitud EL DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO**, se pusieron a disposición a 02 fojas, de las cuales se desprende renuncia voluntaria de la C. Blanca Janette Ruvalcaba y acta de inexistencia del documento solicitado en relación a la C. Edith Evangelina Domínguez.

En relación a la respuesta al punto antes citado (11) se observa que se entregó solo parte de la información solicitada en este punto, es decir se entregó solo una de las dos renunciadas solicitadas, en cuanto a la renuncia que fue inexistente se alude a un acta de inexistencia que sustenta la misma dicha acta consta en la hoja identificada con el folio 82 del expediente del recurso de revisión, la cual por sus características y contenido corresponde a un acta circunstanciada en presencia de testigos que hace

constar la búsqueda de la información, pero que no justifica, motiva y fundamenta la inexistencia de la información.

Es así, porque dicho documento no motiva la inexistencia de la renuncia de la C. Edith Evangelina Domínguez en el sentido de si efectivamente presento o no renuncia voluntaria, circunstancia que no dejaría duda alguna de su inexistencia.

En relación a los puntos **5, 6, 7 y 8 de la solicitud de información, EL COMISARIO VIAL**, adjunto y remito copia simple de oficio 416/2015 en el cual informa que NO funciona la cámara número 04 que se encuentra en el patio de revista y la cámara 03 misma que se encuentran en la entrada al patio, si esta en servicio, solo que no existe video de grabación alguna en la plataforma de video vigilancia, ya que solo graba 30 días y se borran los registros automáticamente, así mismo se anexa oficios número 9778/2015, enviado por la Dirección de Área de Operación Vial Metropolitana de Guadalajara donde manifiesta que NO existe la información, dicho oficio fechado el 15 de octubre del presente año signado por el Inspector en Jefe Manual Martínez Velázquez, Coordinador del C.E.C.O.VI y los servicios establecidos.

En relación a lo antes señalado, nuevamente las áreas generadoras de información no justifican debidamente la inexistencia de la información, es decir, proporcionando datos más precisos, ampliando la motivación y entregando documentos que sustenten la declaración de inexistencia, situación que no ocurrió.

En consecuencia de lo anterior, **SE REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información faltante relativa a la solicitud de información o en su caso funde, motive o justifique su inexistencia.

Se aperece al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo aperecimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.-La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

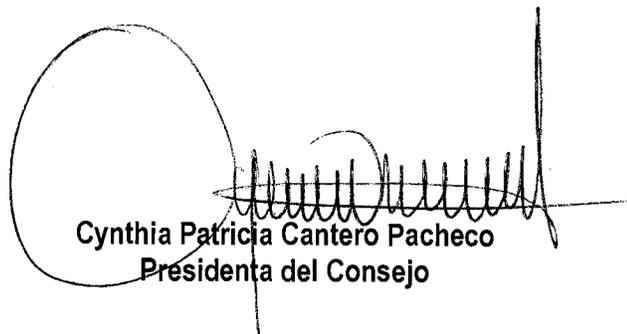
SEGUNDO.-Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

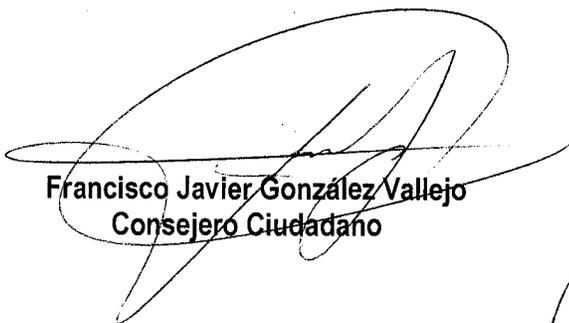
TERCERO.- **SE REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información faltante relativa a la solicitud de información o en su caso funde, motive o justifique su inexistencia.

El sujeto obligado, dentro de los 03 tres días posteriores al término otorgado en el resolutive que antecede, deberá presentar informe de cumplimiento, y en caso de incumplirse la presente resolución en los términos señalados y dentro del plazo otorgado, se impondrán al responsable las medidas de apremio señaladas en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios consistente en amonestación pública con copia al expediente laboral.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo


Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano


Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

MSNVG